



*¡ Siempre junto a ti !*

Bogotá D.C., Junio 28 de 2022.  
**ISP-1556      RSP-13888-13889**



Señores:

**Fondo Nacional de Vivienda**

**Atn. Doctora Diana del Carmen Sandoval Aramburo.**

**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Jurisdicción Coactiva**

[correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co)

Ciudad

**Referencia:** Respuesta oficio 2022EE0047421.  
Proyecto Vivienda Saludable Municipio de Girardot.  
Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000008819.  
Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000008820.  
Oferente Municipio de Girardot.

Respetada doctora:

De la manera más atenta acusamos recibo del oficio de la referencia, por medio del cual la entidad nos requiere al pago de la indemnización por el incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Municipio de Girardot en cuantía de \$16.141.016,10 siendo éste el único requerimiento efectuado en tal sentido por parte de la entidad.

Sobre el particular nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El Fondo Nacional de Vivienda a través de la resolución No. 0152 de fecha marzo 02 de 2018 declaró el incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Municipio de Girardot, acto administrativo que en su artículo tercero ordenó hacer efectiva las Pólizas Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000008819 y 820-47-994000008820, correspondientes a 33 Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de \$85.509.851,79; acto administrativo en contra del cual Aseguradora Solidaria de Colombia, encontrándose dentro de la oportunidad legal y en ejercicio del derecho fundamental a la defensa, presentó recurso de reposición, medio de impugnación que fue radicado en las oficinas de la entidad el día 23 de julio de 2018, tal como consta en el correo electrónico adjunto.

Para la fecha, después de haber transcurrido más de tres (3) años, once (11) meses y cinco (5) días, tiempo contabilizado a partir de la radicación del recurso, por parte del Fondo Nacional de Vivienda no se ha resuelto el recurso de reposición presentado por Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que no hemos sido notificados del acto administrativo que se pronuncie formalmente de la impugnación presentada, situación que de conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A. ha impedido que la resolución No. 0152 de fecha marzo 02 de 2018 haya adquirido la firmeza necesaria para que pueda ser cobrada Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 52 del C.P.A.C.A., desde el pasado 23 de julio de 2019, es decir hace ya dos (1) años, once (11) meses y cinco (5) días, se ha producido genera la pérdida de competencia del Fondo Nacional de Vivienda para resolver el recurso presentado.



*¡ Siempre junto a ti !*



Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De esta forma, la resolución No. 0152 de fecha marzo 02 de 2018 no ha alcanzado la condición indispensable para poder ser exhibible, como su ejecutoria o firmeza, esta falta de ejecutoria y/o firmeza del acto administrativo torna improcedente el cobro indemnizatorio pretendido por el Fondo Nacional de Vivienda.

Cordialmente,

**DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**  
Abogado Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales  
Aseguradora Solidaria de Colombia